

SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Jorge Pavón Moni.

Abogado: Dr. Daniel Moquete Ramírez.

Recurrida: Andrea Antonio Peguero.

Abogada: Licda. Martha Pumarol.

SALA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 12 de enero de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Pavón Moni, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0637283-2, domiciliado y residente en la casa núm. 606, de la calle Arzobispo Portes, Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2005, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 101 de fecha 23 de junio de 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Segunda Sala, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Daniel Moquete Ramírez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2005, suscrito por la Licda. Martha Pumarol, abogada de la recurrida Andrea Antonio Peguero;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres intentada por Andrea Antonio Peguero contra Jorge Pavón Moni, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de noviembre de 2003 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el cónyuge demandado, señor Jorge Pavón Moni, por falta de comparecer, no obstante, haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Acoge las conclusiones del acto introductorio de la demanda, de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil tres (2003), vertidas en audiencia por la cónyuge demandante, señora Andrea Antonio Peguero, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia; A) Admite el divorcio entre los cónyuges, señores Andrea Antonio Peguero y Jorge Pavón Moni, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y el derecho; B) Otorga La Guarda y cuidado de los menores Georgina y Jorge, a cargo de la madre, señora Andrea Antonio Peguero; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas procedimentales por tratarse de litis entre esposos; **Cuarto:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de divorcio; **Quinto:** Comisiona al ministerial Ricardo Fermín, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 23 de junio de 2005 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Jorge Pavón Moni, contra la sentencia núm. 038-03-01286, dictada en fecha 26 de noviembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido hecho conforme a las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso descrito anteriormente, por los motivos expuestos y en consecuencia, A) modifica la letra B del ordinal segundo para que en lo adelante se lea como sigue “otorga la guarda y cuidado del menor Jorge a su madre señora Andrea Antonio Peguero; B) Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas, por tratarse de litis entre esposos”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en los medios primero y tercero, lo que se examinan conjuntamente por su vinculación, la parte recurrente se limita a señalar que se ha violentado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que si se lee inextensa la sentencia recurrida, se puede comprobar inmediatamente su falta de base legal que le permite a la Corte de Casación establecer si la ley ha sido bien o mal aplicada, como ocurre en el caso de la especie”;

Considerando, que, como se advierte en los medios anteriormente descritos, el recurrente no desenvuelve las razones en que los fundamenta, limitándose a señalar que se ha violentado el artículo 141 de Código de Procedimiento Civil y que en la sentencia recurrida se puede comprobar la falta de base legal, sin definir ni desarrollar, ni siquiera sucintamente, los hechos que conforman estos vicios, por lo que los medios así propuestos resultan inadmisibles;

Considerando, que en su segundo medio, la parte recurrente señala que la corte a-qua, en sus varias

motivaciones formula consideraciones no justificadas, como que la madre no probó que estaba en mejores condiciones para quedarse con la guarda de los hijos procreados en el matrimonio”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el único alegato expuesto por la parte recurrente en apelación, era el referente a la guarda de los hijos menores;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte a-qua se basó en las comprobaciones que hiciera el tribunal de primer grado que lo llevaron a otorgar la guarda del menor Jorge a su madre Andrea Antonio Peguero, y en tal sentido señaló: “que en la página 10 de la sentencia recurrida constan las razones por las cuales el tribunal a-quo otorgó la guarda de los menores Georgina y Jorge a la madre, señora Andrea Antonio Peguero”; por lo que la corte a-quo señaló mas adelante, “que el demandado original y ahora recurrente, no demostró en primer grado ni en esta segunda instancia, tener mejores condiciones que la demandante original y ahora recurrida, para quedarse con la guarda de los hijos procreados durante el matrimonio”;

Considerando, que no se incurre en los vicio de falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta e insuficiencia de motivos cuando los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; que la corte a-qua, en uso de su poder soberano, ponderó, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino también los documentos aportados al debate dándoles su verdadero sentido y alcance; que por otra parte, el fallo impugnado contiene una motivación suficiente, clara y precisa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación determinar que en el caso de la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el medios de casación propuesto por la recurrente y con ello, el recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Pavón Moni contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de junio de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de enero de 2011, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do